



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/037/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Ing. Lamberto Herrera Hernández, practico visita de inspección al C. GUSTAVO DÍAZ BLANCO, levantándose al efecto el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18 de fecha 14 de agosto de 2018, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Boulevard Manuel Ávila Camacho S/N, Col. Ricardo Flores Magón, C.P. 91900, Villa del Mar, en el Municipio de Veracruz, Ver.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 167/2023 de fecha 5 de julio de 2023, se le otorgo al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho proveído fue notificado el día 21 de julio de 2023. Por lo que el plazo aludido en el citado acuerdo transcurrió del 24 de julio al 11 de agosto de 2023.

Siendo que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 9 de agosto de 2023, compareció ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el citado acuerdo de emplazamiento No. 167/2023 de fecha 5 de julio de 2023, en su punto CUARTO párrafo segundo, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a su disposición del inspeccionado las actuaciones del expediente al rubro citado, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara por escrito sus alegatos.

Dicho termino transcurrió del día 14 al 18 de agosto de 2023, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en los artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de comparecencia y de no alegatos No. 504/2023 de fecha 21 de agosto de 2023.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de VeracruzINSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIIIELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

## CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 2º y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, **así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021;** mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18 de fecha 14 de agosto de 2023, se configuraron las siguientes infracciones:

1.- El [REDACTED] no dio cumplimiento a las Condicionantes PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA fracciones IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d), contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.116-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01, y en

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable2023  
Francisco  
VILLA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
 MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
 Legal: Artículo 116 De La Ley General  
 De Transparencia Y Acceso A La  
 Información Pública, en virtud de que  
 se considera información confidencial  
 la que contiene datos personales  
 concernientes a una persona  
 identificada o identificable

la cual se resolvió autorizar a la C. Domitila Blanco Utrera, a ceder una superficie de 145.44 m<sup>2</sup> de Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho, en el lugar conocido como Playón de Horno en la Playa Villa del Mar, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, exclusivamente para uso de restaurante.

Toda vez que al momento de la visita se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Asimismo, no exhibió la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecera Corona

No dio aviso a la Secretaría el hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente en Terrenos Ganados al Mar.

No exhibió el acta de perdida de Bienes a favor de la Federación.

En ese sentido, tampoco dio cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.116-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, toda vez que el inspeccionado ocupa una superficie de 151.03 m<sup>2</sup> y no 145.44 m<sup>2</sup> que son lo autorizados.

Con lo cual se configuraría las infracciones previstas en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- **Usar, aprovechar** o explotar la zona federal marítimo terrestre, **los terrenos ganados al mar** o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **en contravención a lo dispuesto en la Ley** y sus reglamentos y a **las condiciones establecidas en las concesiones**, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- **Realizar obras** o ejecutar actos **que contravengan** las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o **las condiciones establecidas en las concesiones** o permisos;

III.- Que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 9 de agosto de 2023, compareció el [REDACTED] en tal ocuro manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 9 de agosto de 2023, compareció el [REDACTED] en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18 practicada el día 14 de agosto de 2018 y por los cuales fue emplazado.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
 Legal: Artículo 116 De La Ley General  
 De Transparencia Y Acceso A La  
 Información Pública, en virtud de que  
 se considera información confidencial  
 la que contiene datos personales  
 concernientes a una persona  
 identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
 Legal: Artículo 116 De La Ley General  
 De Transparencia Y Acceso A La  
 Información Pública, en virtud de que  
 se considera información confidencial  
 la que contiene datos personales  
 concernientes a una persona  
 identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

En ese sentido, esta autoridad procede a dar contestación a los argumentos vertidos por el inspeccionado mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 9 de agosto de 2023, en el siguiente orden:

**En primer lugar**, señala el inspeccionado que se violenta en su contra lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la orden de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.4/037/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, no va dirigida a él como **CONCESIONARIO**, carácter que tiene al tener Título de Concesión expedida a favor del suscrito, sino como **OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, PALAPA "EL COSTEÑO"**, violentando así lo dispuesto por el artículo 3º fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al respecto dicho argumento resulta notoriamente inoperante por infundado, en razón de que el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que las visitas de inspección pueden entenderse con los propietarios, responsables, encargados u **ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.**

En ese sentido, no es obligación ni requisito legal, en el caso particular que nos ocupa, el que la orden fuera dirigida al inspeccionado en su carácter de **CONCESIONARIO**, ya que ello, no viola de ninguna manera sus garantías de audiencia y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que basta que cumple con los elementos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual para una mejor comprensión se transcribe:

**ARTÍCULO 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

En ese sentido, la orden de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.4/037/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, cumple con todos los requisitos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley citada, es decir, la misma fue emitida por el funcionario competente para ello, se encuentra debidamente fundada y motivada, se precisó el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto de la misma.

De ahí que dicho argumento resulte notoriamente inoperante por infundado.

Sirve de sustento a mi razonamiento, los siguientes criterios:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.- RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR.- QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.-** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se collige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia la/J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplicencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;** sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamentos). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de los situaciones fácticas, conceptos, normas, o la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplicencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del Índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios



2023  
Francisco  
VILLA

735

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA\*



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

**INSPECCIONADO**  
**EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023**  
**MESA: VIII**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sociales de los Trabajadores del Estado, 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, Caso Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.- SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. **Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisivas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre la pretendida y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para coadyuvar y concluir la petición.** Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, **las manifestaciones que se vieren no podrán ser analizadas, por el órgano calificador y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros, 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. lo, de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio, 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra, 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlapan, 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

***\*La resalta es de esta autoridad.***

Asimismo, manifiesta que las irregularidades señaladas tanto en el acuerdo de emplazamiento como en el acta de inspección respectiva de ninguna manera se encuentran debidamente acreditadas, negando LISA Y LLANAMENTE, haber cometido alguna irregularidad, toda vez que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente inoperante por infundado, ya que la situación de un inspeccionado frente a las afirmaciones de la autoridad difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del inspeccionado traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al inspeccionado los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar y/o subsanar tales hechos, **ya que si bien es cierto, que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario; no menos cierto lo que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe de estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho:**

Luego entonces, si el inspeccionado niega lisa y llanamente haber cometido la infracción por la cual fue emplazado, a saber, no haber dado cumplimiento a las Condicionantes PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA fracciones IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d), contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.116-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01, y en la cual se resolvió autorizar a la C. Domitila Blanco Utrera, a ceder una superficie de 145.44 m<sup>2</sup> de Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho, en el lugar conocido como Playón de Horno en la Playa Villa del Mar, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, exclusivamente para uso de restaurante, es a él al que le corresponde probar que no cometió la infracción por la cual fue emplazado, es decir, le corresponde probar que al momento de la inspección, si contaba con la documentación con la cual acredite el cumplimiento a las Condicionantes PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA fracciones IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d), contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, máxime que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo no ha aportado prueba alguna para acreditar su dicho.

Al respecto, resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, No. 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, pág. 394, que a la letra señala:

**CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.**- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.

Revisión No. 806/77, Juicio 2/76. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 26 de febrero de 1979, por 7 votos a favor y 4 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Lic. Mariano Azuela Guitrón.

**En segundo lugar**, argumenta que la orden de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/037/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, no cito el domicilio correcto a inspeccionar, que en el acta de inspección se refieren coordenadas que no se citan en la orden de inspección, cita áreas en las que se actúa e inspecciona que no vienen en la orden, referencia vértices y coordenadas, pero no menciona cual es el domicilio de las mismas y a qué lugar de los objetos de la orden corresponden, haciéndola genérica, existiendo una indebida fundamentación respecto al domicilio en relación con el lugar objeto de la inspección, violentando así lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 3º fracciones I, II, V, VIII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto en relación con el numeral 5 de la citada Ley en sus fracciones I al X.

Al respecto, dichos argumentos resultan notoriamente inoperantes por infundados, en razón de que la orden señala perfectamente a quien va dirigida, así como el sitio a inspeccionar, tal y como se advierte de la lectura que se hace al encabezado de la orden de inspección, visible a hoja uno de tres, mismo que a continuación se transcribe:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, PALAPA "EL COSTEÑO" LOCALIZADA EN EL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO SIN NÚMERO, LUGAR CONOCIDO COMO PLAYÓN DE HORNO EN PLAYA "VILLA DEL MAR", JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ."

Así como en el primer párrafo de la hoja dos de tres, el cual se transcribe en su literalidad:

\* La visita de inspección se llevará a cabo en la ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

Sitio en el cual, se constituyó el personal actuante al momento de practicar la visita de inspección, tal y como consta en el primer párrafo del acta respectiva, el cual para una mejor comprensión se transcribe:

"... En el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 11:00 horas del día 14 de agosto del dos mil dieciocho, los inspectores Ings. Lamberto Herrera Hernández y José de Jesús Castellanos Yopez, adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, palapa "EL COSTENO", localizada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número, lugar mejor conocido como Playón de Horno en Playa Villa del Mar, jurisdicción de la localidad y municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, C.P. 91900, mismo que corresponde al lugar a inspeccionar."

Con lo cual, queda más que claro que tanto en la orden como en el acta de inspección que se resuelve, esta autoridad preciso el lugar donde se iba a practicar la misma.

En esa línea de ideas, por cuanto hace al hecho de que el acta de inspección refiere coordenadas que no se citan en la orden de inspección, las mismas fueron tomadas dentro de la superficie que fue objeto de

[REDACTED]  
tal y como se acredita con el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01, y en la cual se resolvió autorizar a la C.

[REDACTED]  
en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, exclusivamente para uso de restaurante.

Por lo que las coordenadas citadas en el acta de inspección que se resuelve, fueron tomadas dentro de la superficie donde se ubica el restaurante, que como ya se dijo la misma fue parte del objeto de la visita, tan es así, que en el acta de referencia se asentó lo siguiente:

SE TOMAN COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON GPS MARCA GARMIN GPS map 76C5x CON VARIACIÓN DE +- METROS, EN LAS ESQUINAS DE LA SUPERFICIE VISITADA.

Con lo cual, se corrobora que las mismas fueron tomadas dentro del lugar objeto de la visita y no en un sitio distinto.

Así mismo, señala que el personal que practico la visita de inspección no le mostro la orden de inspección que lo autorizará a instrumentar la misma, y por consiguiente que cumpliera con los requisitos contemplados por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en señalar el OBJETO O PROPOSITO DE QUE SE TRATE, y precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente inoperante por infundado en primer lugar, porque contrario a lo manifestado por el actor, el personal que llevó a cabo la diligencia de inspección antes de iniciar con la práctica de la misma, le hizo entrega de la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/037/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, toda vez que de los autos que integran el presente procedimiento administrativo, se desprende la existencia de la multiciada orden, tan es así, que el mismo actor, la exhibe como medio de prueba, y de la cual se advierte que el infractor recibió la misma, firmando de puño y letra de recibo, el día 14 de agosto de 2018, la cual como ya se dijo en párrafos anteriores, cumple con los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, la misma fue emitida por el funcionario competente para ello, se encuentra debidamente fundada y motivada, se precisó el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto de la misma.

ELIMINADO: 3 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 2 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFA/36.3/ZC.27.4/0037-18.  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.** 134/2023  
**MESA:** VIII

En segundo lugar, porque resulta falso que, en la multicitada orden de inspección, esta autoridad ambiental no haya señalado el objeto de la misma, así como el lugar o zona a inspeccionar, lo cual se puede corroborar de la simple lectura que se haga a la misma, lo cual para una mejor comprensión se transcribe a continuación.

La visita de inspección, tendrá por objeto verificar física y documentalmente, lo siguiente:

- 1).- Verificar si el Inspeccionado **cuenta o no con el Título de Concesión o Permiso Transitorio**, que acredite la legalidad de la ocupación en Bienes Nacionales de Uso Común, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se autorice usar, ocupar y aprovechar la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar con la Palapa "El Costeño", localizada en Boulevard Manuel Ávila Camacho, en el lugar conocido como Playón de Horno en la Playa Villa del Mar, Localidad y Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.
- 2).- En el caso de que el inspeccionado, cuente con la documentación oficial antes referida: Título de Concesión o Permiso Transitorio, **se deberá verificar todos y cada uno de las bases y condiciones del mismo.**
- 3).- Verificar términos y condiciones de autorizaciones o resoluciones de carácter federal, que en materia de Zona Federal hayan sido expedidas a favor de [REDACTED]
- 4).- Verificar, si entre la Zona Federal ocupada, con los establecimientos denominados, Palapa El [REDACTED]

Todo lo anterior, de conformidad con las obligaciones contenidas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño ambiental conforme a la mencionada Ley; 8 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 232-C de la Ley Federal de Derechos.

ELIMINADO: 4 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE- LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO.-** De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, **el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión**, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. **Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que la que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso**, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada Procuraduría en las materias de que trata la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

\* **El resultado es nuestro.**

En ese tenor, se especificó el sitio o lugar a inspeccionar, tal y como se advierte de la lectura que se hace al encabezado de la orden de inspección, visible a hoja uno de tres, mismo que a continuación se transcribe:



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 5 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 116 De La  
Ley General De Transparencia Y  
Acceso A La Información Pública, en  
virtud de que se considera  
información confidencial la que  
contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 116 De La  
Ley General De Transparencia Y  
Acceso A La Información Pública, en  
virtud de que se considera  
información confidencial la que  
contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

Así como en el primer párrafo de la hoja dos de tres de la orden en comento, el cual se transcribe en su literalidad:

"... La visita de inspección se llevará a cabo en la ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENO...

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por el actor en el sentido de que en la orden de inspección no señala de manera clara y precisa el lapso de tiempo al cual se iba a circunscribir la actuación de los inspectores, al respecto, dicho argumento resulta totalmente inoperante por infundado, ya que no es requisito legal el que las ordenes de inspección señalen el período de tiempo que durara la visita de inspección, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Sirve de apoyo el siguiente criterio que a la letra dice:

**VISITA DE INSPECCIÓN.- LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERÍODO DE REVISIÓN.-** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si las órdenes de inspección en materia ambiental emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deben precisar el periodo sujeto a revisión o no, llegaron a posturas opuestas, pues uno consideró que las órdenes de inspección en materia ambiental, emitidas en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben contener el periodo en que se va a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional; mientras que el otro sostuvo que de dicho ordenamiento legal no se advierte como requisito para emitir la orden de inspección que la autoridad precise el periodo que estará sujeto a revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es requisito de validez de las órdenes de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la precisión del periodo sujeto a revisión.

Justificación: De conformidad con la legislación aplicable a la materia, tratándose de órdenes de visita emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es necesario que se establezca el alcance temporal respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles daños al ambiente, tales violaciones no están sujetas a temporalidad alguna, por lo que exigir para la legalidad de la orden de inspección relativa la precisión del alcance temporal o el periodo sujeto a revisión implicaría imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en materia ambiental. Máxime que, en materia de verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los bienes jurídicos tutelados son el equilibrio ecológico y el derecho fundamental de la población a gozar de un medio ambiente sano, garantizado en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia ambiental, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitados a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden. Es importante precisar que el criterio sostenido por esta Segunda Sala no se refiere a la duración de la visita de inspección, esto es, al plazo en que debe ejecutarse por los visitados, sino que se circunscribe al alcance temporal del periodo que abarcará la revisión, es decir, el periodo respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

Contradicción de tesis 96/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa, 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Selas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

**En tercer y cuarto lugar,** argumenta que la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/037/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, carece de la debida fundamentación y motivación al haber señalado cuatro objetos, ya que en el primero se debió citar que artículos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y del propio Reglamento Interior de la SEMARNAT prevén el carácter de OCUPANTE de la Zona Federal, ya que el fundamento es diferente para un concesionario que para un ocupante irregular.

Asimismo, señala que no se citó el artículo 29 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, relativo a las obligaciones de los concesionarios, así como disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.

Y respecto al tercero de ellos, el mismo es genérico al no precisar a qué autorizaciones federales se refiere, lo cual lo deja en completo estado de indefensión.

Al respecto, dichos argumentos resultan notoriamente inoperantes por infundados, lo anterior, en razón de que esta autoridad al haber fijado como parte del objeto de la visita el hecho de que si el inspeccionado contaba o no con el Título de Concesión o Permiso Transitorio, y que en el caso de que contara con el Título de Concesión o Permiso Transitorio, **se verificaría todas y cada uno de las bases y condicionantes de la misma**, fue en la inteligencia de que se verificarían las autorizaciones que exhibiera al momento de la visita, y no las obligaciones contenidas en el artículo 29 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual, ambos objetos no están fundamentados en base al citado numeral por no ser parte del objeto de la visita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO.-** De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, **el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión**, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. **Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso**, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada Procuraduría en las materias de que trata la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VICÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

\* **El resultado es nuestro.**

Asimismo, señala que respecto a lo asentado en el acta de inspección referente a:

SEGUNDO.- AL RESPECTO, LA SUPERFICIE CONCESIONADA APROVECHADA COMO RESTAURANTE Y COMO SERVICIOS DE BAÑOS WC, REGADERAS Y VESTIDORES, NO ESTANDO AUTORIZADO LOS SERVICIOS DE BAÑOS, REGADERAS Y VESTIDORES EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN.



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA\*



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

ELIMINADO: 2 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

ELIMINADO: 2 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

Refiere el infractor que se aprovecha en términos de lo concesionado ya que no existe letrero alguno en el que se cite, que hay servicios de baños wc u otro, ya que sí así fuera el personal actuante lo habría circunstanciado en el acta, ya que del material fotográfico no existe ninguna toma que indique o corrobore o sustente el dicho de los inspectores, sino que son solo presunciones, ya que el que tiene baños y regaderas es el C. [REDACTED] el cual ya fue sancionado por esta Procuraduría, ya que si bien es cierto que dichas obras existen no son de él, ya que dichos servicios los ofrecen dos palapas la del C. [REDACTED] y la del C. [REDACTED], al cual esta autoridad lo acaba de sancionar y ordenar dejar libre el acceso de 5 o 6 metros por los cuales ahora se le pretende sancionar.

Al respecto, dicho argumento resulta improcedente por infundado, toda vez que no aporta ningún medio de prueba que confirme su dicho, aunado a que los inspectores al momento de circunstanciar los hechos relativos al objeto de la visita, asentaron lo siguiente:

"... se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001."

Por otra parte, manifiesta bajo protesta de decir verdad que ocupa un área de 145 m<sup>2</sup> y no de 151 m<sup>2</sup> como lo indica el personal que practico la visita de inspección, aunado al hecho de que no señalaron como fue que obtuvieron esa superficie, y que tipo de área es y cuantos metros hay de cada uno, sin precisar en qué área se realizan los objetos citados en la orden.

Citando como medio de prueba el expediente número PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, en el que se sanciono al C. [REDACTED], y que a decir del mismo, le informo que esta Procuraduría le solicito dejar libre de acceso 5 metros y tanto.

Al respecto, resulta más que claro que el área que viene ocupando son Terrenos Ganados al Mar hecho que quedo plenamente asentado en la diligencia de inspección, haciéndole saber que viene ocupando una superficie mayor a la autorizada, lo anterior en base a las mediciones realizadas por el personal actuante al momento de la diligencia apoyados con cinta métrica de 30 metros y flexómetro de 5 metros, arrojando una superficie de 151.03 m<sup>2</sup> de Terrenos Ganados al Mar.

Ahora bien, por cuanto hace a la documental consistente en el expediente número PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, instaurado en contra del [REDACTED], se le hace saber al inspeccionado, que dichas probanzas no son útiles ni lo benefician, lo anterior considerando que no logra desvirtuar ni subsanar los hechos que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada y por cuales fue emplazado, ya que dicho procedimiento no tiene relación directa con las infracciones cometidas por el actor.

**En este punto se procede a dar contestación al agravio nuevamente señalado por el actor como cuarto**, en el que argumenta que la orden de inspección es genérica por el hecho de que en la misma no se indica la vigencia de las credenciales del personal que practico la visita, ya que solo cita la fecha de expedición de las mismas.

Al respecto dicho argumento resulta notoriamente inoperante por infundado, ya que el personal actuante al momento de identificarse con el inspeccionado señalo lo siguiente:

"... dichas constancias de identificación fueron expedidas y firmadas autógrafamente por el C. DIEGO COBO TERRAZAS, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fechas de expedición del 01 de enero de 2018 y con fechas de vencimiento 31 de diciembre de 2018, mismas que contiene las fotografías que corresponde a los rasgos fisonómicos, así como firma autógrafa de los suscritos..."



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: 2 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

ELIMINADO: 2 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

Aunado a lo anterior, en la primera hoja de la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/037/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, en el último párrafo se asentó lo siguiente:

C. Lamberto Herrera Hernández, credencial folio número VER-028, con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

C. José de Jesús Castellanos Yépez, credencial folio número VER-003, con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

De lo anteriormente descrito se desprende claramente que los inspectores actuantes se identificaron al inicio de la diligencia debidamente, ante quien atendió la diligencia esto es con [REDACTED] y que dicha persona tuvo a la vista dichas credenciales y no realizó objeción alguna.

Luego entonces no existe ninguna ilegalidad en la actuación de los funcionarios que practicaron el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18 de fecha 14 de agosto de 2018, resultando aplicable al caso que nos ocupa, la tesis número XXI.1o.P.A.32 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página: 1575, que es del tenor literal siguiente:

**VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA.- REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.** - De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmada las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; Incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

**En quinto lugar,** señala el actor, que esta Procuraduría viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que se le niega la posibilidad de ejercer sus derechos sobre un Bien Nacional, al no poder usarlo y ocuparlo, toda vez que cuenta con el Título de Concesión correspondiente, siendo un ocupante regular de buena fe, por lo que esta autoridad carece de elementos para fincarle responsabilidad, ya que en el acta de inspección no se asentó que su actuar sea contraria a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente improcedente por infundado, toda vez que contrario a lo señalado por el inspeccionado, este, no dio cumplimiento a las Condicionantes **PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA** fracciones **IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d)**, contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA™



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

ELIMINADO: 4 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 116 De La  
Ley General De Transparencia Y  
Acceso A La Información Pública, en  
virtud de que se considera  
información confidencial la que  
contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.275.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01 y en

Toda vez que al momento de la visita se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rústico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Asimismo, no exhibió la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecería Corona

No dio aviso a la Secretaría el hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente en Terrenos Ganados al Mar.

No exhibió el acta de pérdida de Bienes a favor de la Federación.

En ese sentido, tampoco dio cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.275.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, toda vez que el inspeccionado ocupa una superficie de 151.03 m<sup>2</sup> y no 145.44 m<sup>2</sup> que son lo autorizados.

Con lo cual se configuran las infracciones previstas en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- **Usar, aprovechar** o explotar la zona federal marítimo terrestre, **los terrenos ganados al mar** o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **en contravención a lo dispuesto en la Ley** y sus reglamentos y a **las condiciones establecidas en las concesiones**, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- **Realizar obras** o ejecutar actos **que contravengan** las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o **las condiciones establecidas en las concesiones** o permisos;

Hechos que quedaron debidamente circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18, practicada el día 14 de agosto de 2018.

**En sexto lugar**, señala el actor, que en el presente procedimiento ha operado la caducidad del mismo, por lo que, a efectos de entrar al estudio de dicha figura, y poder determinar si se configuro o no la misma, es importante citar, en primer lugar, traer a colación lo que disponen los artículos 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se reproducen:

**ARTÍCULO 56.-** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo **y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos**, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

**Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.**

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

**ARTÍCULO 74.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, **dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda**, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Ahora bien, el artículo 60 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala las reglas para que en su caso opere la figura de la caducidad, el cual para una mejor comprensión se transcribe:

**ARTÍCULO 60.-**

**Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Por lo tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir la resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta el acuerdo por el que se tuvo por recibido los alegatos **o del día en que transcurra el plazo para presentarlos o del día que se equipare a aquella que en el caso que nos ocupa es el plazo de 10 días señalado en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

En esa línea de ideas, la caducidad opera cuando no se realiza ningún acto procedimental durante el plazo de 30 días, a partir de la expiración del término del que dispone la autoridad administrativa para dictar la resolución, que para el caso que nos ocupa es el establecido en el artículo de 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir 10 días.

Así las cosas, tenemos que con fecha 21 de agosto de 2023, se dictó el acuerdo de comparecencia y de no alegatos No. 504/2023, notificado por rotulón el día 21 de agosto de 2023, lo anterior con fundamento en los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 2 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el cual esta autoridad tuvo por admitido el escrito de fecha 9 de agosto de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 9 de agosto de 2023, a través del cual el inspeccionado hizo uso de derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgado mediante acuerdo de emplazamiento No. 167/2023 de fecha 5 de julio de 2023, notificado legalmente por parte de esta autoridad al actor el día 21 de julio de 2023.

Asimismo, en el citado acuerdo de emplazamiento No. 167/2023 de fecha 5 de julio de 2023, en su punto **CUARTO** párrafo segundo, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a disposición del infractor las actuaciones del expediente al rubro citado, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara por escrito sus alegatos. Dicho termino transcurrió del día 14 al 18 de agosto de 2023, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

Tal y como consta en el acuerdo de comparecencia y de no alegatos No. 504/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, notificado legalmente por parte de esta autoridad al actor el día 21 de agosto de 2023, por rotulón, lo anterior con fundamento en los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos civiles en relación con los numerales 2 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces es indubitable que el término de 10 días previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para dictar la resolución, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que feneció el término que tenía la parte inspeccionada para formular sus alegatos y de su correspondiente notificación, esto es el 22 de agosto de 2023, por lo que es de concluirse que a la fecha de emisión de la presente resolución no han transcurrido los 30 días establecidos en el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí lo infundado por la parte actora.



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

Sirve de apoyo, el siguiente criterio:

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO.- EL COMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERÉ COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. **Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 75/2012. Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo directo 7/2012. Francisco de Icaza Dufour. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olivera García. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que durante los años 2020 y 2021 se presentaron situaciones de fuerza mayor provocadas por el virus denominado COVID-19, y derivado de ello se presentaron suspensiones a los términos dentro de los procedimientos administrativos iniciando con los **acuerdos de fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio todos del año 2020**, mediante los cuales se hizo del conocimiento al público en general, los días que fueron considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, debido a la situación de salud pública presentada por el aumento en los niveles de propagación del virus denominado coronavirus COVID-19, toda vez que el día 11 de marzo de 2020, la organización mundial de la salud (OMS) declaró la referida enfermedad como PANDEMIA GLOBAL, por su capacidad de contagio, acuerdos que son hechos notorios y los mismos fueron publicados en el Diario oficial de la federación.

Por último, con fecha 24 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.

En ese sentido, **se tiene que desde el día 23 de marzo al 24 de agosto del año 2020**, fueron suspendidos los términos de Ley para efectos de los términos trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan en las Oficinas de la Unidades Administrativas.

**Por lo que el plazo previsto en el artículo 60 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se vio interrumpido por causas de fuerza mayor.**

Siendo preciso señalar que el artículo 28, párrafo tercero de la ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada, **siendo que en el presente asunto aconteció la fuerza mayor en virtud de la situación sanitaria que aconteció a nivel mundial y de la que México no estuvo exenta como lo fue el COVID-19.**

Siendo preciso la transcripción de dicho precepto legal:

**ARTÍCULO 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor** o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

**INSPECCIONADO** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/ZC.27.4/0037-18.**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023**  
**MESA: VIII**

Tiene aplicación por analogía la siguiente Tesis

Registro digital: 245709  
Instancia: Sala Auxiliar  
Séptima Época  
Materia(s): Laboral  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 121-126, Séptima Parte, página 81  
Tipo: Aislada

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- ELEMENTOS.-** Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitarse con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.-** La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previniéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Coyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerarse culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Culsá.

De ahí que resulte infundado dicho argumento.

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales aportadas por el actor consistentes en:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia cotejada del Título de Concesión No. DGZF-479/01 con número de expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, emitido por la SEMARNAT a favor de la C. [REDACTED]

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia cotejada de la Resolución No. 826/2016 expediente No. 53/39693 de fecha 22 de julio de 2016, emitida por la SEMARNAT, por medio de la cual RESOLVIO autorizar la PRORROGA de la Concesión No. DGZF-479/01 a favor de la C. [REDACTED]

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

291  
2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

3.- **DOCUMENTAL**- Consistente en copia cotejada Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y

[REDACTED]

4.- **DOCUMENTAL**- Consistente en copia cotejada de la cédula de notificación No. 096/2018 de fecha 5 de julio de 2018.

5.- **DOCUMENTAL**- Consistente en copia cotejada del recibo con número de folio 3312867 de fecha 20 de marzo de 2018, emitido por la Tesorería Municipal de Veracruz, Ver; a favor de la [REDACTED] por concepto de uso, goce y aprovechamiento de suelo en 145.45 mts el cual ampara el periodo del 09 de 2016 al 06 de 2018, por un monto total de \$ 9,453.70.

6.- **DOCUMENTAL**- Consistente en copia cotejada de 11 recibos de pago con números de folio 3312865, 3451152, 3627919, 3773740, 4318756, 20201113/00150, 20210708/27/00011, 20220315/16/00054, 20221014/16/00006, 20230410/42/00009, y uno con número de folio ilegible, así como de pago, de fechas 20 de marzo y 20 de agosto de 2018, 16 de enero y 11 de marzo de 2019, 4 de febrero y 13 de noviembre de 2020, 8 de julio y 29 de noviembre de 2021, 15 de marzo y 14 de octubre de 2022 y 10 de abril de 2023.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Las mismas, resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento a las Condicionantes **PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA** fracciones **IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d)**, contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01, y en la cual se resolvió autorizar a [REDACTED] a ceder una superficie de 145.44 m<sup>2</sup>

[REDACTED]

Toda vez que al momento de la visita se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Ya que del análisis que se hace a las mismas, no se depende que haya exhibido la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecería Corona, así como el aviso a la SEMARNAT, respecto al hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente se encuentra en Terrenos Ganados al Mar, así como tampoco exhibe el acta de perdida de Bienes a favor de la Federación.

Y mucho menos aporta la documental idónea con la cual acredite fehacientemente que las obras descritas en el acta de inspección se encuentren debidamente autorizadas por la Secretaría.

En ese sentido, tampoco dio cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, toda vez que el inspeccionado ocupa una superficie de 151.03 m<sup>3</sup> y no 145.44 m<sup>2</sup> que son lo autorizados.

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

Con lo cual se configura las infracciones previstas en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por último, por cuanto hace a las documentales consistentes en:

1.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple del expediente No. T-285/18 DFVER-SGPARN U-ZOFEMATAAC 285/18 con número de bitácora 30/KZ-0410/05/18 de fecha 22 de junio de 2018, expedido por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, relativo a la solicitud de permiso para el uso y aprovechamiento transitorio en superficie de playa y/o zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, a través del cual se autorizó a la [REDACTED] ocupar de formar transitoria la superficie de 150 m<sup>2</sup> de ZFMT y TGM.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple de la memoria descriptiva general de la construcción, signada por el C. Ciro Cruz Aguirre, Proyectos y Construcciones de fecha octubre del 2000, a favor de la C. [REDACTED]

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple de 9 recibos de pago con números de folio 3627921, 4318758, 20201113/00155, 20210511/25/00002, 20210708/27/00009, 20211129/11/00005, 20220315/16/00056, 20221014/16/00009 y 20230410/42/00012 de fechas 16 de enero de 2019, 4 de febrero y 13 de noviembre de 2020, 11 de mayo, 8 de julio y 29 de noviembre de 2021, 15 de marzo y 14 de octubre de 2022 y 10 de abril de 2023.

4.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple del formato para pago de contribuciones federales emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de [REDACTED] con fecha de emisión 17 de enero de 2023.

5.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple del acuse de recibo declaración de impuestos federales régimen de incorporación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del [REDACTED] fecha de recepción 17 de enero de 2023, correspondiente al período noviembre-diciembre de 2022.

Al respecto, del análisis que se hace a las documentales antes descritas, se le hace del conocimiento que las mismas fueron exhibidas en copias simples, las cuales solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentren administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, como en su caso sería la certificación de las mismas ante fedatario público o bien haber sido confrontadas con los documentos originales, por lo que esta autoridad administrativa no tiene la certeza de que sean copia fiel y exacta de su original; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

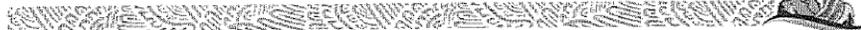
Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**.- La Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS

FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Octava Época  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: IX, Abril de 1992  
Página: 593.

**PRUEBAS DOCUMENTALES.- LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO.-** La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Vázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época  
Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: LXXI Página: 4367.

**COPIAS FOTOSTATICAS.- CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cicero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cicero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Baltí, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VIII, Julio de 1991  
Tesis: VI. 2o. J/137  
Página: 97.



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

**INSPECCIONADO**  
**EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.4/0037-18.**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023**  
**MESA: VIII**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS.-** Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 3/90. Crupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros, 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero, 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles, 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;  
Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;  
Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1983; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo que dichas probanzas no son útiles ni benefician al inspeccionado a efecto de desvirtuar y/o subsanar los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada y por cuales fue emplazado.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

243

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

**INSPECCIONAD**  
**EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023**  
**MESA: VIII**

visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Note: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 1189/4056/86.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, noviembre 1991, P. 7.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, [REDACTED], no dio cumplimiento a las Condiciones **PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA** fracciones **IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d)**, contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.275.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01, y en la cual se resolvió autorizar a la C. Domitila Blanco Utrera, a ceder una superficie de 145.44 m<sup>2</sup> de Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho, en el lugar conocido como Playón de Horno en la Playa Villa del Mar, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, exclusivamente para uso de restaurante.

Toda vez que al momento de la visita se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023**  
**MESA:** VIII

en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Asimismo, no exhibió la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecería Corona

No dio aviso a la Secretaría el hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente en Terrenos Ganados al Mar.

No exhibió el acta de pérdida de Bienes a favor de la Federación.

En ese sentido, tampoco dio cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.275.714.116-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, toda vez que el inspeccionado ocupa una superficie de 151.03 m<sup>2</sup> y no 145.44 m<sup>2</sup> que son lo autorizados.

Configurándose así las infracciones previstas en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**

Estos se encuentran circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18 de fecha 14 de agosto de 2018, consistente en: no dio cumplimiento a las Condicionantes **PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA** fracciones **IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d)**, contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.275.714.116-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01, y en

[REDACTED]

Toda vez que al momento de la visita se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, **obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.**

Asimismo, no exhibió la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecería Corona.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

ELIMINADO: 3 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 116 De La  
Ley General De Transparencia Y  
Acceso A La Información Pública, en  
virtud de que se considera  
información confidencial la que  
contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

244  
2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

No dio aviso a la Secretaría el hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente en Terrenos Ganados al Mar.

No exhibió el acta de pérdida de Bienes a favor de la Federación.

En ese sentido, tampoco dio cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, toda vez que el inspeccionado ocupa una superficie de 151.03 m<sup>2</sup> y no 145.44 m<sup>2</sup> que son lo autorizados.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Configurándose así las infracciones previstas en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Con lo cual, el [REDACTED] ocasiono un detrimento a los Bienes Propiedad de la Nación como lo son los Terrenos Ganados al Mar; por lo que esta Procuraduría colige que **sí existe un daño** producido por parte del hoy inspeccionado, ya que llevo a cabo obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta constitutiva de las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

#### B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Que de la visita de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18 de fecha 14 de agosto de 2018, se tiene como acción ilegal, el hecho de que el infractor llevo a cabo la construcción de una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, **obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001**, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01 y en la cual se recibió autorización de la

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED]

De ahí, la intencionalidad por parte del [REDACTED] de violentar las Condicionantes **PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA** fracciones **IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d)**, contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.

#### C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción en el presente asunto radica en el hecho de que el [REDACTED] llevo a cabo la construcción de una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001 y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01 y en la cual se resolvió autorizar a la [REDACTED]

Asimismo, no exhibió la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecería Corona.

No dio aviso a la Secretaría el hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente en Terrenos Ganados al Mar.

No exhibió el acta de pérdida de Bienes a favor de la Federación.

En ese sentido, tampoco dio cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.1.16-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, toda vez que el inspeccionado ocupa una superficie de 151.03 m<sup>2</sup> y no 145.44 m<sup>2</sup> que son lo autorizados.

Configurándose así las infracciones previstas en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismas que se consideran **GRAVES**, toda vez que llevo a cabo dichas obras al margen de la Ley, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

#### D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que no es reincidente.

#### E).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad ambiental en la notificación descrita en el resultando tercero de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento, mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría en la misma fecha, manifestó que desde el año de la pandemia sus ingresos fueron limitados o nulos provocando que el rubro del turismo se haya desplomado provocando el cierre de negocios, solicitando a esta autoridad considere que de él depende su señora madre la cual ya es un adulto mayor a quien cuida y mantiene.

Sin embargo, de las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría, como lo es el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0-18 de fecha 13 de junio de 2018, se desprende que el inspeccionado manifestó que el uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de **SERVICIOS TURISTICOS (Restaurante)** para lo cual, cuenta con 6 empleados y que percibe mensualmente **\$ 5,000.00**, señalando que sus condiciones económicas son regulares.

Así mismo, se acredita que llevo a cabo la construcción de una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de [REDACTED] por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega.



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

243  
2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

Por lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado son suficientes para cubrir la multa que esta Procuraduría determine imponer de acuerdo a las infracciones cometidas, lo anterior considerando las actividades descritas en el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18 de fecha 14 de agosto de 2018, a la cual esta autoridad ambiental le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a que la imposición de una sanción económica no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no dio cumplimiento a las Condicionantes PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA fracciones IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d), contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16.27S.714.116-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01, y en

ELIMINADO: 3 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED]

Siendo que, al momento de la visita se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Asimismo, no exhibió la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecería Corona

No dio aviso a la Secretaría el hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente en Terrenos Ganados al Mar.

No exhibió el acta de pérdida de Bienes a favor de la Federación.

Por lo que se procede a imponer una multa por el monto de \$ 25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a doscientas cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA), toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2023, es de \$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA\*



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.** 134/2023  
**MESA:** VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

**VIII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por el [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no dio cumplimiento a las Condicionantes PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA fracciones IV, IX y DECIMO PRIMERA inciso d), contenidas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, y de la cual es titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Resolución No. 121/18 expediente 53/39693 16275.714.116-417/2000 de fecha 29 de enero de 2018, la cual contiene la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001, para uso de restaurante.

ELIMINADO: 3 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 116 De La  
Ley General De Transparencia Y  
Acceso A La Información Pública, en  
virtud de que se considera  
información confidencial la que  
contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

Siendo que, al momento de la visita se pudo constatar anexo al Restaurante por el lado este una palapa de 7.39 por 5.00 metros con techo de estructura de madera con hoja de palma de apachite, piso rustico de cemento sin pulir, en la que existe una construcción de 1.04 por 2.45 metros con 2 divisiones, teniendo en cada división una taza wc, un mingitorio, una taza wc, piso de loseta y techo de convicte, así como una construcción de 3.05 por 1.20 metros con 2 divisiones, donde se encuentran 3 espacios para regaderas, una construcción de 2.00 por 1.10 metros con división, donde se encuentran 2 regaderas, así como tres módulos de fibra de vidrio de 1.15 por 1.10 de los cuales dos se ocupan para vestidores y una como bodega, obras que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión DGZF-479/01 expediente 53/39693 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Asimismo, no exhibió la anuencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz para la venta de cerveza a nombre de la cervecería Corona

No dio aviso a la Secretaría el hecho de que anteriormente la Zona Federal Concesionada estaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que actualmente en Terrenos Ganados al Mar.



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 134/2023  
MESA: VIII

No exhibió el acta de pérdida de Bienes a favor de la Federación.

Por lo que se procede a imponer una multa por el monto total de \$ 25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a doscientas cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA), toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2023, es de \$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución Bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Procuraduría mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, o en su caso a la Tesorería del Municipio de Tecolutla, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Paginas/inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se Impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

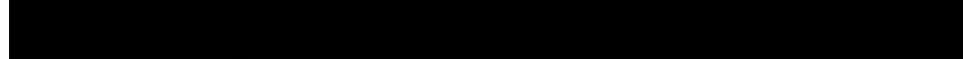
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFPA/36.3/2C.27.4/0037-18.  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.** 134/2023  
**MESA:** VIII

caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, **en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución**, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de **treinta días hábiles**, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia



Así lo resolvió y firma:

**C. GABRIEL GARCÍA PARRA**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/1/029/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

GGP/3ARG/LGR



ELIMINADO: 3 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable